

**EXPEDIENTE N°** 

2645-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE

PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA

DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO

**DISTRITO** 

**PROVINCIA** PAITA. DE

DEPARTAMENTO DE PIURA

**SECTOR** 

**PESQUERIA** 

**MATERIAS** 

**UBICACIÓN** 

**COMPROMISOS AMBIENTALES** 

Υ

**ARCHIVO** 

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0125-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 23 de marzo de 2018, el escrito de descargos con Registro N° 7311 del 22 de enero del 2018 presentado por CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.; y,

# CONSIDERANDO:

#### I. **ANTECEDENTES**

- Del 16 al 19 de junio de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, 1. Supervisión Regular 2014) en las plantas de congelado, enlatado y harina de pescado de alto contenido proteínico, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de titularidad de CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A. (en adelante, el administrado), ubicado en la Av. Los Pescadores Nº 1230, Zona Industrial, provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión 165-2014-OEFA/DS-PES2 del 19 de junio del 2014 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 170-2014-OEFA/DS-PES3 del 6 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 323-2015-OEFA4 del 16 de julio del 2015 2. (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 1888-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 17 de noviembre de 2017, notificada al administrado el 20 de diciembre de 20176 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora (antes, la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización y

Folios 9 y 10 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.





Registro Único del Contribuyente Nº 20491854481.

Folios 4 al 7 del Expediente.

Páginas 5 a la 50 del documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 8 del Expediente.

Folios 1 al 3 del Expediente.

Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22



Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, Escrito de Descargos) mediante escrito con Registro N° 2018-E01-007311º, de fecha 22 de enero de 2018 y solicitó el uso de la palabra, en virtud del Numeral 24.3 del Artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.
- 5. En virtud del requerimiento realizado por el administrado, se llevó a cabo dicho la audiencia de informe oral el día 9 de marzo del 2018<sup>10</sup>, a través del cual reiteró los argumentos vertidos en su Escrito de Descargos.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de

Folio 127 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios 22 al 39 del Expediente.

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que (ii) sancione la infracción administrativa.
- Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Lev 8. Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

#### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no implementó un (1) tanque de flotación química, conforme a lo establecido en el Levantamiento de Observaciones al PMA de su Planta de Harina de Pescado.
- Compromiso ambiental asumido por el administrado a)
- A través del escrito con Registro N° 9349312 del 23 de noviembre del 2009 (en 9. adelante, Levantamiento de Observaciones al PMA) presentado ante el Ministerio de la Producción (En adelante, PRODUCE), el administrado se comprometió a implementar un tanque de flotación química como parte del sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la Columna II, conforme se detalla a continuación:

## LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ACTUALIZACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Cronograma de implementación de Equipos y Sistemas Complementarios para alcanzar los Límites Máximos Permisibles

Tratamiento Complementario para alcanzar los LMP (Columna II)

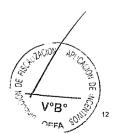
CONSERVERA DE LAS AMERICAS incialmente plantea implementar un sistema de tratamiento químico como tercera fase en el tratamiento del agua de bombeo, para alcanzar los LMP de la columna II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE. El tratamiento químico consiste en el empleo de coagulantes y floculantes.

Este tratamiento se ha proyectado implementarlo en el año 2013.

Tanque de Flotación Química

(Resaltado agregado)

10. De igual forma, el referido compromiso ambiental tuvo como plazo para su implementación hasta el año 2013, conforme a lo establecido en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 040-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> del 18 de marzo del 2010,



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Folios 58 y 59 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.



que aprobó el Plan de Manejo Ambiental, (en adelante, **PMA**), conforme al siguiente detalle:

		MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR			
EQUIPOS Y SISTEMAS	COLUMNA II				INVERSIÓN
	2010	2011	2012	2013	(\$)
Tamices Rolativos (malla 0.5 mm.)	х				140,000.00
Trampa de Grasa		х			250,000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas	х				40 000 00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II (bioquímico, biológico u otros)				х	900,000.00
Sistema de Iratamiento biológico para aguas servidas				х	100,000.00
Equipos adicionales de tratamiento para alcanzar los LMP				х	400,000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).			х		200,000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)	х				20,000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					2 050 000.00

- 11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 12. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión estableció que el administrado contaba con DAF físico y tiene proyectado implementarle floculantes y coagulantes, es decir DAF químico, conforme de detalla a continuación:

# "Hallazgo 13

(...)

Para el tratamiento complementario para alcanzar los LMP, adquirieron el DAF Físico, al cual <u>se tiene proyectado implementarle los dispositivos de agregado de floculantes y coagulantes, es decir el DAF Químico.</u>

En la planta de harina y aceite de pescado, se están desmontando."

(Resaltado agregado)

- 13. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y en el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implemento un (1) tanque de flotación química, conforme a lo establecido en el Levantamiento de Observaciones al PMA de su Planta de Harina de Pescado de alto contenido proteínico (en adelante, harina de pescado ACP).
- c) Análisis de los descargos
- 14. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló lo siguiente:



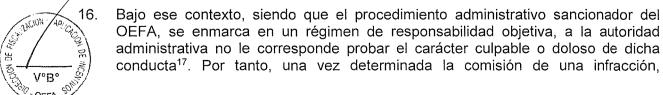
Folio 21 del Expediente.

El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en las páginas 47 y 48 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 8 del Expediente-

Folios 1 (reverso) y 2 del Expediente.



- (i) Que, las actividades de la planta de harina de pescado quedaron suspendidas y no volvieron a recibir materia prima para proceso desde julio de 2012; lo cual puede ser verificado en el Acta de Supervisión Directa N° 165-2014-OEFA/DS-PES. Asimismo, al término de la Supervisión Regular 2014, se constató que los equipos de la planta de harina habían sido removidos, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión -Otros Aspectos.
- (ii) En el levantamiento de observaciones del PMA de la planta de Harina de pescado se consignaba la instalación de un (1) tanque DAF químico, compromiso para el cual se contaba con un plazo que vencía finales del 2013, conforme lo indicado por la Resolución Directoral N° 040-2010-PRODUCE/DIGAAP que se adjunta a la presente y el cual se realizó y se dio cuenta mediante el informe de avances presentado a PRODUCE mediante registro N° 00026533-2013.
- (iii) El 2 de enero del 2014, se solicitó formalmente a PRODUCE, mediante documento con registro N° 211-2014 la suspensión de la licencia de operación de nuestra planta de harina de pescado; en atención a un grave deterioro de la situación económica de nuestra empresa y la caída en el ingreso de materia prima para proceso.
- (iv) El 28 de agosto de 2014, se informó al OEFA del retiro parcial de equipos de la planta de harina de pescado.
- (v) El 23 de octubre de 2014, se solicitó a PRODUCE la suspensión de operaciones de la planta de harina de pescado mediante escrito con registro N° 29898-2014-3, en atención al oficio N° 2897-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.
- (vi) Que, dada la difícil situación del sector, el administrado decidió instalar una planta de harina residual; sin embargo, esto no se pudo concretar en tanto exista una licencia de harina convencional, por lo que se procedió a ingresar un EIA-sd para la conversión de esta capacidad. No obstante, debido a que PRODUCE no contemplaba tal procedimiento, se acordó en reuniones programadas con PRODUCE, que el administrado presente el Plan de Cierre para 74 t/h de las 84 t/h y replantear los equipos, para lo cual se presentó un EIA para la instalación de una planta de 10 t/h. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 621-2015-PRODUCE/DGCHI, del 1 de diciembre del 2015 se aprobó un plan de cierre parcial.
- 15. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:



excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

- 17. De los documentos presentados por el administrado se verifica que, mediante escritos con Registro N° 00000211 del 2 de enero del 2014<sup>18</sup> y N° 00029898 del 2 de abril del 2014<sup>19</sup>, el administrado comunicó a PRODUCE el cese de sus actividades productivas y solicitó la suspensión indefinida de la licencia de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; lo cual fue finalmente aprobado mediante Resolución Directoral N° 621-2015-PRODUCE/DGCHI el 1 de diciembre del 2015, en la cual PRODUCE encausa la solicitud del administrado hacía un cierre parcial, por no tener un procedimiento administrativo aprobado para atender el requerimiento del administrado.
- 18. Asimismo, de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que, la planta de harina de pescado ACP se encontraba sin actividad y en proceso de desmantelamiento; iniciado a partir de una solicitud presentada por el administrado al PRODUCE el 2 de enero del 2014 -fecha anterior a la Supervisión Regular 2014-a razón de que PRODUCE no atendió la solicitud presentada por el administrado; por lo que en el hecho imputado se habría producido por causa de un tercero PRODUCE configurándose así la ruptura del nexo causal.
- 19. Además, debido a que planta de harina ACP fue desmontada progresivamente desde el 2 de enero del 2014, lo cual generó el traslado de diversos equipos del sistema de tratamiento de agua de bombeo<sup>20</sup>, entre otros, no era posible verificar fehacientemente el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones referidas a los equipos instalados en la planta de harina de pescado ACP.
- 20. En este orden de ideas, de acuerdo a los principios de presunción de licitud<sup>21</sup> y verdad material<sup>22</sup> previstos en el TUO de la LPAG; los cuales señalan que la

- Folios 24 al 27 del Expediente.
- <sup>19</sup> Folios 30 al 31 del Expediente.
- Folio 5 del Expediente.

### ACTA DE SUPERVISIÓN

"Hallazgo 2: Tratamiento de agua de bombeo de la Planta de Harina y Aceite de Pescado

Se tenía una línea de descarga con bomba Netzh de 180 t/h, relación agua pescado 1 a 1, la cual <u>ha sido desmontada</u>. El agua de bombeo era tratado en 2 trommel con malla Jhonson de 1 mm (<u>están en proceso de desmontaje</u>), pasando luego a otros 2 trommel con malla jhonson de 0.5 mm (...)"

(Resaltado agregado)

- Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS
  - "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
  - La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
  - 9. Presunción de licitud. Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





<sup>&</sup>quot;Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)



autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, considerando que no se cuenta con los medios probatorios suficientes que permitan determinar con certeza que el administrado incurrió en la infracción imputada, se concluye que el administrado no es responsable de la presunta conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde archivar el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A. por la comisión de la infracción detallada en la Tabla Nº 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral Nº 1888-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/ecs

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>(...)

1.11.</sup> Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

The second secon